

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE 1117100097213.

RESULTANDO

PRIMERO.- El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la solicitud de acceso a la información con número **1117100097213**, consistente en:

“El C. Arturo Briones Hernández, trabajador docente del Instituto Politécnico Nacional, solicita, sin testar dato alguno, por ser el titular de los datos personales, solicita examen de oposición presentado el 15 de diciembre de 1999 en el CELEX de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco.”

Otros datos para facilitar su localización:

“INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL”

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de información a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco del Instituto Politécnico Nacional a través del oficio No. AG-UE-01-13/2287.

TERCERO.- Mediante el oficio número DUA/0011/14, recibido con fecha siete de enero de dos mil catorce, la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

OFICIO DUA/0011/14

“En atención a su similar número AG-UE-01-13/2287, en el que solicita lo siguiente:

“El C. Arturo Briones Hernández, trabajador docente del Instituto Politécnico Nacional, solicita sin testar dato alguno, por ser el titular de los datos personales, solicita examen de oposición presentado el 15 de diciembre de 1999 en el CELEX de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco.”

Con el afán de atender la solicitud del interesado, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad, me permito informarle que no se cuenta con dicha información, toda vez que el solicitante no ha sustentado examen de oposición alguno en esta Unidad Académica.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace con fecha ocho de enero de dos mil catorce, envió al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso información pública solicitada a través del Sistema de Solicitudes de Información, la cual fue emitida por la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad

Azacapozalco del Instituto Politécnico Nacional, a través del Oficio DUA/0011/14, cuyo contenido ya fue mencionado en el Resultando Tercero.

QUINTO.- Con fecha diez de enero de dos mil catorce, inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número RPD 0031/14, mismo que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, acordó admitir a trámite con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante el cual el recurrente manifestó como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

“El recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado por no cumplir con el procedimiento en el supuesto de que, tras una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades competentes, no hubiese localizado la información requerida, y que se encuentra previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento. Por otra parte, el servidor público que suscribe la respuesta del sujeto obligado, se excede al afirmar que “...el solicitante no ha sustentado examen de oposición alguno en esta Unidad Académica,” prejuzgando así un hecho que no le consta, pues el no encontrar un documento público no implica la inexistencia de un hecho real. Es oportuno señalar que encaso de que el Comité de Información del sujeto obligado declare la inexistencia de la información solicitada, con el objeto de brindar certeza jurídica para el correcto tratamiento de la solicitud de información del recurrente, atendiendo el principio de máxima publicidad, tendrá que cerciorarse de que dicha información no se encuentra disponible en ninguna unidad administrativa o expediente alguno generado por el mismo sujeto obligado.”

CUARTO.- Posteriormente, la Unidad de Enlace turnó el Recurso de Revisión RPD 0031/14, a las siguientes Unidades Administrativas: Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco, Oficina de la Abogada General y a la Dirección de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional, a través de los oficios números AG-UE-01-14/135, AG-UE-01-14/136 y AG-UE-01-14/137, respectivamente, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento.

QUINTO.- Mediante el oficio número DUA/0252/14, recibido con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

OFICIO DUA/0252/14

“En atención a su similar número AG-UE-01-14/135, y en relación con el recurso de revisión RDA 0031/14 en el que señala:

“El recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado por no cumplir con el procedimiento en el supuesto de que, tras una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades competentes, no hubiese localizado la información requerida, y que se encuentra previsto en los artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento. Por otra parte, el servidor público que suscribe la respuesta del sujeto obligado, se excede al afirmar que “...el solicitante no ha sustentado examen de oposición alguno en esta Unidad Académica,” prejuzgando así un hecho que no le consta, pues el no encontrar un documento público no implica la inexistencia de un hecho real. Es oportuno señalar que encaso de que el Comité de Información del sujeto

obligado declare la inexistencia de la información solicitada, y con el objeto de brindar certeza jurídica para el correcto tratamiento de la solicitud de información del recurrente, atendiendo el principio de máxima publicidad, tendrá que cerciorarse de que dicha información no se encuentra disponible en ninguna unidad administrativa o expediente alguno generado por el mismo sujeto obligado.”

Al efecto de dar respuesta al acto que se recurre, le informo que la fecha en la que el C. Briones Hernández señala haber presentado el examen de oposición en cuestión, consistente en el día 15 de diciembre de 1999, el citado profesor se encontraba contratado en esta Unidad Académica como prestador de servicios profesionales, por lo que no era requisito presentar el examen.

Aunado a lo anterior, con fecha 10 de diciembre del 2002, el trabajador referido demandó de esta Institución Educativa, entre otras prestaciones, la nulidad de los contratos de trabajo por servicios profesionales y tiempo determinado, a lo que mediante laudo de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Expediente numero 3518/03, resolvió condenar al Instituto a reinstalarlo como trabajador de base, lo que en la especie aconteció a partir del día dieciséis de agosto del año dos mil nueve.

Asimismo, la oficina de la Abogada General de este Instituto, ha manifestado que si bien es cierto que el trabajador fue reinstalado en una plaza docente y que tal circunstancia lo ubica invariablemente bajo el régimen del Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional, no menos cierto es que tal acontecimiento tuvo como origen la resolución judicial emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa en una interpretación amplia del hecho, que el beneficio del derecho ya no tuvo la necesidad de satisfacer en su integridad los requisitos de ingreso que establece la norma en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico de esta Casa de Estudios, pues ante ese beneficio, inmediatamente accedió a un nombramiento de tiempo completo en una plaza en propiedad, pero ello no implica de ninguna manera que goce de prerrogativas diversas a las que tiene acceso el resto del personal docente de esta Unidad Académica; no obstante lo anterior, tendrá que surtir el supuesto relacionado con el concurso de oposición, que se constituye como la selección de uno o varios aspirantes, a través del examen de sus valores académicos y profesionales determinados mediante la evaluación de sus conocimientos, competencia pedagógica, experiencia y trabajos realizados.

En otro orden ideas, con fecha trece de septiembre del año dos mil doce, y toda vez que el expediente laboral del multicitado trabajador carece de examen de oposición y evaluación de categoría emitidos por este Instituto, el entonces Director de esta Unidad, hizo la invitación al C. Briones Hernández a efecto de realizar el examen en cualquier Unidad Académica que imparta cursos de inglés y formen parte de sus currículas.

Derivado de todo lo señalado con antelación, se desprende que:

1.- Se reitera lo manifestado en el similar DUA/0011/14 de fecha 6 de enero de 2014, toda vez que el solicitante no ha sustentado examen de oposición alguno en esta Unidad Académica.



2.- El alta como trabajador docente en este Instituto, correspondiente al C. Briones Hernández, surtió efectos a partir del día 16 de agosto de 2009, sin haber cumplido el supuesto relacionado con el examen de oposición.

No omito señalar que la información manifestada en el cuerpo del presente curso, ha sido hecha del conocimiento del peticionario mediante diversos documentos, para lo cual se anexa al presente la documentación soporte de mi dicho.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

SEXTO.- Mediante el oficio número DAJ-DAL-03-14/135, recibido con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Oficina de la Abogada General, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

OFICIO DAJ-DAL-03-14/135

“Hago referencia a la comunicación identificada como DNCyD-03-14/015 emitida por la Dirección a su digno cargo, mediante la cual hace referencia al Recurso de Revisión RDA 0031/14 relacionado con la solicitud de información clasificada con el número de folio 1117100097213.

Sobre el particular, por instrucciones del Licenciado **Rodrigo Caraballo Guevara**, Director de Asuntos Jurídicos, en suplencia por su ausencia con motivo de actividades de carácter institucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II y 103 del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional, y en estricto cumplimiento a su petición, hago de su conocimiento que después de un análisis exhaustivo a la evidencia documental que obra en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se tiene constancia alguna que permita inferir que el **C. Arturo Briones Hernández**, haya sustentado examen de oposición alguno en el Instituto Politécnico Nacional.

Lo anterior es así desde la perspectiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en función que esta persona interpuso Juicio Laboral en contra del Instituto Politécnico Nacional que se radicó bajo el expediente 3518/03 de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este escenario, la relatoría de los hechos que el trabajador formuló en su escrito inicial de demanda, bajo ninguna circunstancia involucró la celebración de algún examen de oposición como el que ahora reclama, por el contrario fue completamente claro en mencionar que desde el inicio del vínculo jurídico que le unió con la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco del Instituto Politécnico Nacional, siempre estuvo contratado bajo el régimen de prestación de servicios profesionales.

Luego entonces, esta figura, la de contratos de prestación de servicios profesionales, es incompatible con la de un trabajador docente, puesto que la primera se encuentra regulada al amparo de la legislación civil o administrativa según corresponde, mientras que la segunda sostiene su estructura en la normatividad laboral aplicable.

De hecho, es precisamente el reconocimiento de la relación de trabajo, una de las prestaciones principales que formula Arturo Briones Hernández en la demanda que presentó en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la medida que estuvo contratado bajo la figura denominada prestación de servicios profesionales del 7 de enero de 1999 al 5 de julio de 2003; de ahí que sea materialmente imposible que



haya sustentado un examen de oposición como el que contempla el Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional.

En efecto, toda la demanda laboral planteada por el peticionario constriñó sus prestaciones en obtener prerrogativas laborales que desde su perspectiva no le estaban siendo proporcionadas en el periodo comprendido del 7 de enero de 1999 al 5 de julio de 2003, por ello, es inconcebible que haya sustentado un examen de oposición como el que ahora reclama.

*Confirma lo anterior el hecho que el examen de posición en su natura jurídica, constituye un requisito de ingreso que contempla el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Interiores del Personal Académico de esta Casa de Estudios, respecto de aquellas personas que pretendan acceder a este tipo de actividades, por lo que al haber ingresado el peticionario al Instituto Politécnico Nacional a través de contratos de prestación de servicio profesionales como el mismo lo sostuvo en la demanda inicial que se adjunta como **anexo** para mejor referencia, es evidente que resulta imposible que haya sustentado un examen de oposición como el que solicita.*

Sin otro particular, quedo de Usted."

SÉPTIMO.- Mediante el oficio número DCH/0055/14, recibido con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección de Capital Humano, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

OFICIO DAJ-DAL-03-14/135

"En atención a su oficio número AG-UE-01-14/137, de fecha 20 de enero de 2014 mes y año en curso, por los cuales se hizo del conocimiento el Recurso de Revisión del expediente RDA0031/14, mismo que corresponde a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 1117100097213.

Recurso en el que se impugnó, lo siguiente:

"El recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado por no cumplir con el procedimiento en el supuesto de que, tras una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades competentes, no hubiese localizado la información requerida..."

Solicitud Original:

"El C. Arturo Briones Hernández, trabajador docente del Instituto Politécnico Nacional, solicita, sin testar dato alguno, por ser el titular de los datos personales, solicita examen de oposición presentado el 15 de diciembre de 1999 en el CELEX de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco."

Por lo anterior y a efecto de efecto de poder dar contestación en tiempo y forma al recurso referido, me permito informarle, que se realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente laboral integrado en esta Dirección a mi encargo, del C. Arturo Briones Hernández, sin que se encontrara evidencia documental de examen de oposición alguno, realizado por el recurrente.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo."



Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, II IV y V, así como 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 78, del Reglamento de la Ley y los numerales Sexto, Séptimo y Trigésimo Segundo; Sexto, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO.- Que lo expuesto en los **RESULTANDOS QUINTO** y **SEXTO**, constituyen la manifestación que el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78, de su Reglamento, prevén como supuesto normativo para que el Comité de Información expida la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada, por el siguiente razonamiento:

El C. Arturo Briones Hernández fue contratado bajo la figura denominada prestador de servicios profesionales del 7 de enero de 1999 al 5 de julio de 2003 en el CELEX de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco no siendo requisito para su contratación la realización de examen de oposición.

El diez de diciembre de dos mil dos, el solicitante demanda laboralmente al Instituto Politécnico Nacional solicitando entre otros beneficios la nulidad de los contratos antes mencionados.

El tres de noviembre de dos mil ocho, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió condenar al Instituto a reinstalar al trabajador lo que sucedió el dieciséis de agosto de dos mil nueve.

El siete de septiembre de dos mil nueve, en audiencia de conciliación el C. Briones Hernández acepta la reinstalación con efectos a partir del 16 de agosto de 2009.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que el ingreso del peticionario al Instituto se derivó del juicio laboral antes mencionado, eximiéndolo de satisfacer en un primer momento los requisitos que para tal efecto se contemplan en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico.

A mayor abundamiento, el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco, mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2012, y recibida por el solicitante el 21 de septiembre del mismo año, invita al C. Arturo Briones Hernández a realizar los trámites correspondientes para que presente examen de oposición, toda vez que su expediente laboral carece del mismo.

Finalmente, y derivado de todo lo anterior se puede deducir que no era jurídicamente posible que el C. Arturo Briones Hernández haya presentado examen de oposición el día **15 de diciembre de 1999**, en la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco no era jurídicamente posible, toda vez que se encontraba contratado bajo la figura denominada prestación de servicios profesional por lo que se **confirma la INEXISTENCIA del examen de oposición del 15 de diciembre de 1999.**

Por lo antes expuesto, el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** se confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada por el C. Arturo Briones Hernández, la cual requerida a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco, Oficina de la Abogada General y a la Dirección de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional, derivado de la solicitud de acceso a la información número 1117100097213.

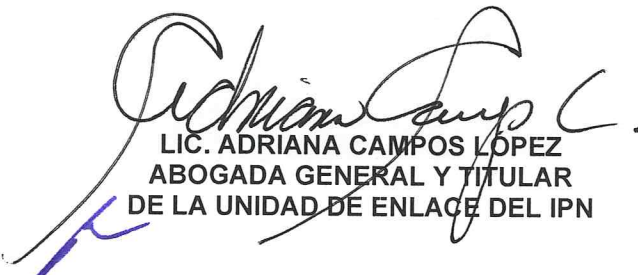
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal así como en el Portal del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día **24 de enero del año dos mil catorce**, en la Ciudad de México, Distrito Federal.



C. P. JOSÉ JURADO BARRAGÁN
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN



LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ
ABOGADA GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN



MTRO. JAVIER GONZÁLEZ GÓMEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL IPN

